

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

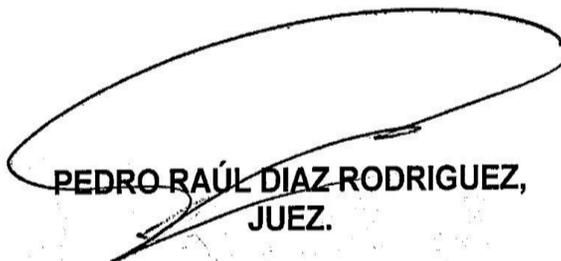
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

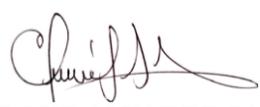
REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía dentro del trámite de resolución de contrato promovido por CRISTO HUMBERTO URQUIJO contra NAHIN LOZANO GUERRERO y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00343-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P., quedando de esta liquidados los intereses moratorios desde el 17 de abril de 2016, hasta el 26 de mayo de 2023.

En otro aspecto procesal, al no ser objetada la liquidación de costas elaborada por secretaría, se APRUEBA la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 24 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 105

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por promovida por MARTÍN ALFONSO MIER NAVARRO y OTROS, contra JOSÉ MIGUEL MIRAVAL OSSA y ASEO URBANO S.A.S E.S.P. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00088-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho declarar ineficaz el llamamiento en garantía presentado por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A; lo anterior, debido a que desde la aceptación de dicho llamamiento transcurriendo más de 6 meses sin que se lograra la notificación del convocado.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo dispuesto por el artículo 66 del C.G. del P., referente al trámite del llamamiento en garantía, toda vez que, tal como lo aseveró el petente, desde la notificación del auto calendado 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía presentado por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., transcurrieron más de 6 meses sin que se acreditara la notificación de la prenombrada convocada, la cual solo presentó contestación al llamamiento el 12 de octubre de 2022, es decir, luego de más de 11 meses de que se hallare procedente el llamamiento, motivo más que suficiente para acceder a lo deprecado, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se hace necesario fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., por lo que ha de señalarse el 27 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m, para su celebración.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

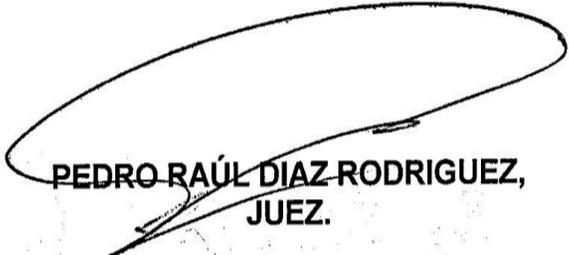
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía presentado por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Fijar el 27 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantarán los asuntos relacionados con la misma (conciliación, interrogatorio, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



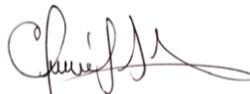
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 105



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovido por MARIELA ANGARITA GUERRERO Y OTROS contra HUGO CESAR GUALDRON DIAZ Y OTRO RAD: 20-011- 31-03-001-2023-00155-00.

Mediante memorial de la fecha, la abogada TATIANA BARRIOS ÁLVAREZ, solicita al despacho el traslado de la demanda. Allega a la solicitud el poder especial conferido por el demandado HUGO CESAR GUALDRON DÍAZ.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que a la profesional del derecho petente le fue conferido poder especial por uno de los demandados para su representación en el presente trámite; por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 74, 75 y 301 del C.G. del P., referentes a los poderes, la designación y sustitución de apoderados, y la notificación por conducta concluyente, respectivamente, se le reconocerá personería, se le remitirá la demanda junto a sus anexos, y se tendrá a su representado como notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, incluido el auto admisorio de la demanda, salvo que la notificación se hubiere surtido con anterioridad.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada TATIANA BARRIOS ÁLVAREZ, como apoderada especial del demandado HUGO CESAR GUALDRON DÍAZ; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Remítase a la apoderada judicial del demandado HUGO CESAR GUALDRON DÍAZ, copia de la demanda y sus anexos; lo anterior, por medio electrónico.

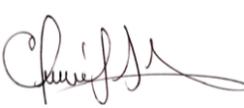
TERCERO: Téngase al demandado HUGO CESAR GUALDRON DÍAZ, como notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, incluido el auto admisorio de la demanda, salvo que la notificación se hubiere surtido con anterioridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 24 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 105



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovido por JAVIER LAVAREZ ALVAREZ, contra KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00120-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendarado 24 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda; asimismo, a emitir pronunciamiento relacionado con solicitudes de reconocer sustitución procesal, integrar litisconsorcio necesario, reconocimiento de personería y fijación de fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante memoriales del 7 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó al despacho reforma a la demanda de nulidad absoluta, en la cual renunciaba al demandante JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ, para en su lugar reemplazarlo por JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ e incluir nuevas pruebas, toda vez que éste último era quien gozaba de la propiedad del bien inmueble objeto del proceso; asimismo, solicitó al despacho designar curador ad litem al demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS.

Las peticiones que anteceden fueron resueltas por el despacho en auto del 24 de enero de 2023, en el que se rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por cuanto la misma se contraponía a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G. del P., por sustituir a la totalidad de la parte demandante; asimismo, se designó curador ad litem al demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS.

Inconforme con el referido proveído, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que soportó bajo el argumento de que era menester que el despacho resolviera en primer lugar la solicitud elevada el 17 de mayo de 2022, referente a la sustitución procesal del señor JHONATAN NAVARRO, para luego resolver sobre la reforma a la demanda de nulidad absoluta. Por lo anterior, solicitó al despacho pronunciarse sobre la sustitución procesal, y reponer el auto calendado 24 de enero de 2023, revocando su numeral primero y concediendo la reforma a la demanda.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el cual fue pasado en silencio por los no recurrentes.

Posteriormente, mediante memoriales del 24 de febrero, 21 de marzo, 19 y 30 de mayo de 2023, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho resolver sobre la reforma a la demanda, la sustitución procesal respecto a JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ, la reforma a la demanda, la integración del litisconsorcio necesario con el señor RAFAEL ARMANDO QUIÑONEZ RINCON, y la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por último, la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, mediante memorial del 15 de junio de 2023, manifestando obrar en calidad de apoderada judicial de la demandada PAOLA JANETH MOLINA ANGARITA, solicitó al despacho se le reconozca personería y se le remitiera el expediente digital; asimismo, en memorial del 9 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de los demandados KLAUS MARIO y PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA, solicita al despacho fijar fecha para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad la de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio éste de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas

excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el mencionado medio de impugnación y subsidiariamente el de apelación, contra la decisión adiada 24 de enero de 2023, con la que se resolvió rechazar la reforma a la demanda por él presentada, a fin de que sea revocada, y en su lugar, se admita la reforma, lo cual, obligaría a éste funcionario a resolver sobre la procedencia en derecho de tal solicitud, de no ser porque el recurrente omitió las razones de derecho que justificasen la misma, es decir, olvidó sustentar su petición.

Al respecto, cabe tener en cuenta que en tratándose de recursos ordinarios, las partes que los interponen tienen el deber de expresar las razones que lo sustentan, lo cual, se reitera, no se aprecia en el caso sub examine, toda vez que el aquí recurrente nada ofreció para lograr la modificación del criterio expuesto por el despacho en la providencia recurrida; nótese como el impugnante soportó su desacuerdo con la decisión con la simple manifestación de que antes de emitirse el rechazo a la reforma a la demanda, el suscrito funcionario debió previamente resolver sobre la petición del sustitución procesal, para luego entrar a dirimir lo relacionado con la reforma, aseveración esta que en nada denotan la presencia de errores de tipo factico o de naturaleza jurídica en la providencia, pues no exhiben las razones de hecho o de derecho que denoten el desacierto en la toma de la decisión.

Téngase en cuenta que el recurrente no controvertió las consideraciones de la negativa o rechazo a la reforma a la demanda por el presentada, eximiéndose con ello del ejercicio de la confrontación de las consideraciones que llevaron al rechazo, con las razones de hecho o de derecho que impusieron aceptar la reforma a la demanda y evidenciaren el equívoco fáctico o jurídico en la decisión adoptada, ejercicio éste que le era insoslayable en cuanto a impugnación se refiere.

Siendo ello así, no queda camino distinto al de declarar desierto por falta de sustentación, el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 24 de enero de 2023, por lo que así se resolverá.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud de sustitución procesal del demandante JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ, respecto a JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ, se debe decir que, dicha petición deviene innecesaria, puesto que, en auto adiado 16 de febrero del año en curso, el despacho resolvió denegarla, motivo suficiente para remitirse a lo allí decidido.

En cuanto a la reforma a la demanda allegada el 24 de febrero de 2023, observa el suscrito funcionario que la misma se ajusta a lo consagrado en el artículo 93 del C.G. del P., concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, pues con ella únicamente se allegaron nuevas pruebas, siendo presentada antes del señalamiento de la audiencia inicial, y además fue presentada en un solo escrito; súmese a lo anterior, el hecho de que al ser rechazada la reforma a la demanda presentada mediante memoriales del 6 y 7 de septiembre de 2022, el demandante aún cuenta con la oportunidad para que ella proceda, pues de conformidad con el precitado canon, la misma solo procede una vez conforme a las reglas allí contenidas, lo cual no ha ocurrido, pues no ha sido admitida una reforma a la demanda y porque además las referidas reglas que en esta oportunidad se encuentran superadas, encontrándose en la oportunidad legal tal fin, por lo que se impone su admisión, ordenándose correr traslado de ella a los demandados por la mitad del término señalado en el auto admisorio, es decir, por el término de 10 días.

Respecto a la integración del litisconsorcio necesario con el señor RAFAEL ARMANDO QUIÑONES RINCÓN, en razón a la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-35714 de la ORIP de Aguachica, se evidencia que la misma es notoriamente improcedente, toda vez que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en los que se intenta una acción personal, la demanda debe formularse contra todas aquellas que conformaron la relación jurídica que sirve de nacimiento a la pretensión personal, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos aquellos a quienes pudiere afectar la decisión que se tome en la sentencia; no resulta menos cierto que,

analizadas las pretensiones y revisadas las compraventas a las que se refieren dichas pretensiones, refulge con claridad que las mismas en nada atañen al señor QUIÑONEZ RINCÓN, por lo que no resulta imperativo convocarlo a la litis para integrar el contradictorio por pasiva, máxime cuando de los contratos de compraventa sobre los que se predica la nulidad absoluta no recae frente a éste ningún derecho u obligación.

Siendo ello así, y en total sintonía con el principio de la relatividad de los contratos, bajo el entendido de que su fuerza obligatoria solo puede afectar a quienes fueron sus autores, atando únicamente a sus otorgantes, y restando eficacia respecto de terceras personas que han sido absolutamente extrañas a su formulación, pues no manifestaron su consentimiento para celebrarlo, siendo ajenos y exógenos a la relación contractual, como en el caso del señor QUIÑONEZ RINCÓN, deviene irremediable el rechazo de la solicitud, por lo que así se resolverá.

Por último, en cuanto al reconocimiento de personería de la nueva procuradora judicial de la demandada PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA, la solicitud de expediente digital, y la fijación de fecha para la audiencia inicial, debe decir que, las dos primeras resultan procedentes, pues de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., el poder termina con la radicación de la designación de un nuevo apoderado, caso en el que se encuentra la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, a quien se le reconocerá la calidad de apoderada de la prenombrada demandada y se le remitirá copia del expediente digital. En cuanto a la fijación de fecha para audiencia inicial, la misma se aprecia improcedente a la luz de lo contemplado en el artículo 372 del C.G. del P., pues el despacho debe emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial del demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, motivo más que suficiente para denegarla.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendarado 24 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Atenerse a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2023, respecto a la negativa de la solicitud de sustitución procesal del demandante JAVIER ÁLVAREZ ÁLVAREZ, respecto a JHONATAN ANDRÉS NAVARRO RAMÍREZ.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda allegada el 24 de febrero de 2023, por la parte demandante; en consecuencia, córrase de ella traslado a los demandados por la mitad del término señalado en el auto admisorio, es decir, por el término de 10 días.

CUARTO: DENEGAR la integración del litisconsorcio necesario con el señor RAFAEL ARMANDO QUIÑONES RINCÓN.

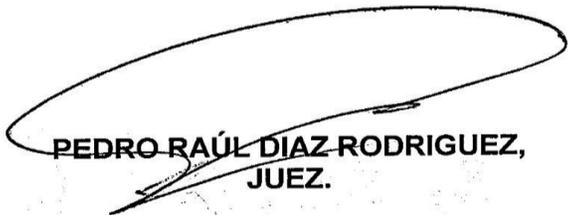
QUINTO: Reconocer a la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ como procuradora judicial de la demandada PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades conferidos en el poder.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de fijación de fecha para audiencia inicial.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y culminado el traslado de la reforma de la demanda a los demandados, devuélvase el expediente al despacho para impartir la decisión que corresponda según el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

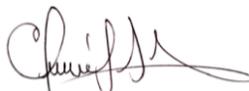

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO

No. 105



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria